

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

1376

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2007

(- 6 JUL. 2007

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" a las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con el Grupo Moda – Preteñidos y Mezclas, originarias de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales; en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de productos textiles y de confecciones, agrupados y clasificados de la siguiente forma:

Originarias de la República Popular China:

(Grupo Kansas-Denim) 5209420000, 5211420000, 5212240000; **(Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas)** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; **(Grupo Tejidos Sintéticos)** 54.0751.0000 5407520000, 5407540000; **(Grupo Línea Hogar)** 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000; **(Grupo Algodones)** 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000; **(Grupo Cortinas)** 6303120000 y **(Grupo Toallas)** 6302600000.

Originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):

(Grupo Kansas-Denim) 5209420000, 5211420000, 5212240000; **(Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas)** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 y **(Grupo Tejidos Sintéticos)** 54.0751.0000, 5407520000, 5407540000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, envió copia de las Resoluciones 0170 y 0375 de 2006 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular de China en Colombia, para su conocimiento y divulgación al gobierno de dicho país, lo mismo que a los productores y exportadores del producto objeto de investigación, a los importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, y a los exportadores identificados por ASCOLTEX en la solicitud, con el fin de acopiar información relevante para la investigación.

Que de conformidad con el artículo 47 ibidem, la Dirección de Comercio Exterior realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario La República el 8 de agosto de 2006, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación.

Que mediante Resoluciones 0490 del 2 de noviembre de 2006, aclarada por la Resolución 0495 del 7 de noviembre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó preliminarmente que era necesario continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006 sin imposición de derechos antidumping, en lo relativo a las importaciones de

HETA
productos del Grupo Moda - Preteñidos y Mezclas clasificados por la subpartida arancelaria 63.03.12.00.00.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencia pública y alegatos.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el Expediente D-215-07-41 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 5 de marzo de 2007, desarrollara la sesión No. 63, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de productos del sector textil y confecciones de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino). De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 5 de marzo de 2007 en sesión No. 63 convocada por la Dirección de Comercio Exterior y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, aprobó unánimemente extender el plazo para la presentación de los resultados finales de la investigación en cuestión, hasta el 16 de abril de 2007.

Que en sesión No. 64 del 30 de marzo de 2007, el Comité de Prácticas Comerciales, instruyó a la Secretaría Técnica para que los resultados finales de la investigación por dumping a las importaciones de productos del sector textil y confecciones, se presentaran en varias sesiones, debido a que su evaluación comprendía 42 subpartidas arancelarias, acumuladas en 7 grupos de productos importados de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), lo que en la práctica significaba presentar 7 investigaciones simultáneas, más la presentación del marco legal, procedimiento y derecho de defensa.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 67 del 28 de mayo de 2007 evaluó el Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación en lo correspondiente al marco legal, procedimiento y derecho de defensa, así como también el análisis técnico del Grupo Moda - Preteñidos y Mezclas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 originarias de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación correspondiente al Grupo Moda - Preteñidos y Mezclas, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, ASCOLTEX, FENALCO, MANUFACTURAS FULEF S.A., SUTEX S.A., COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A., VITRAL TEXTIL S.A. y COSMOTEXTIL S.A. presentaron comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación correspondiente a las importaciones del Grupo Moda - Preteñidos y Mezclas.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, se reunió el 29 de junio de 2007 en sesión No. 68, para evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas y la Subdirección de Prácticas Comerciales y para efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones del Grupo Moda - Preteñidos y Mezclas.

Que después de evaluar los resultados del estudio técnico final y las observaciones a los hechos esenciales de las partes interesadas y de la Subdirección de Prácticas Comerciales el Comité concluyó que:

- i) En el caso de la investigación a las importaciones de productos del Grupo Moda – Preteñidos y mezclas, originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), no se contó con información que permitiera determinar con exactitud las condiciones de venta en el mercado interno de los productos del Grupo Moda – Preteñidos y mezclas y por lo tanto no fue posible llegar a conclusiones ciertas sobre si las ventas de dichos productos en el mercado de ese país, se realizaban o no en el curso de operaciones comerciales normales para efectos de tomar como valor normal el precio de exportación de los productos similares del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) a los Estados Unidos. En consecuencia al no poder establecer la existencia de dumping de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 56 de Decreto 991 de 1998 se concluyó la investigación administrativa respecto de las importaciones de los productos, originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).
- ii) Existe evidencia de dumping en las importaciones del Grupo Moda - Preteñidos y Mezclas, originarias de la República Popular China y el margen de dumping absoluto hallado corresponde a US\$ 0.33/ M2, que equivale a un margen relativo de 77,38%.
- iii) Encontró que las importaciones investigadas incrementaron significativamente su volumen especialmente en el segundo semestre de 2003 y el primero de 2005, cuando llegaron a su nivel máximo. En el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, cuando comienzan a operar las medidas de defensa comercial y de control aduanero, el volumen de dichas importaciones se contrae.
- iv) Durante todo el periodo de análisis, los precios de las importaciones investigadas se han situado en niveles inferiores a las cotizaciones de los demás proveedores internacionales de tejidos moda, preteñidos y mezclas y a los precios del productor nacional.
- v) El crecimiento de las importaciones investigadas y sus bajos precios, permitió que los productos chinos marcaran la tendencia del CNA e incluso en el segundo semestre de 2003 y el primero de 2005 se posicionaran como principales proveedores del mercado colombiano. De hecho, es sólo en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, cuando el productor nacional logra desplazar a las importaciones investigadas, como resultado del paquete de medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.
- vi) La caída de las importaciones originarias de la República Popular China trajo como consecuencia que la demanda nacional se redujera y que el productor local al no poder ofrecer precios tan bajos como los registrados por los productos chinos, e incluso como los de otros proveedores asiáticos, no logró en ningún periodo abastecer el segmento del mercado liberado por las importaciones investigadas en presencia de medidas de defensa comercial y de control aduanero.
- vii) En momentos en que las importaciones investigadas ingresan al país en volúmenes importantes y a precios significativamente subvaluados, las ventas, la producción para el mercado interno, la productividad para el mercado interno, la utilización de la capacidad instalada, el inventario final, el empleo, el precio interno, los ingresos y los márgenes de rentabilidad registran deterioro, y en el momento en que el Gobierno Nacional adopta medidas de defensa comercial y de control aduanero a los productos traídos desde la República Popular China, los indicadores de la rama de producción nacional muestran recuperación, lo cual evidencia la existencia de un nexo causal entre las importaciones investigadas y el daño importante de la rama de producción nacional.
- viii) Adicionalmente del análisis del volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura de consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, la evolución de la tecnología, la productividad y los resultados de la actividad exportadora, mostró que no existen otros factores distintos a las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional.
- ix) El Comité de Practicas Comerciales observó que en atención a los anteriores hechos es viable la adopción de derechos antidumping definitivos a las importaciones del Grupo Moda – Preteñidos y mezclas originarias de la República Popular China, con el fin de corregir las distorsiones causadas por los precios deslealmente bajos de dichos productos. De no hacerlo, la rama de producción

nacional se verá nuevamente expuesta a la competencia desleal de las importaciones originarias de la República Popular China, lo cual llevará a un aumento inminente del volumen importado, como ya ocurrió en el pasado y se acentuaría el daño importante encontrado de tal manera que la permanencia de la industria nacional en el mercado colombiano se vería amenazada.

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en el artículo 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar derechos antidumping definitivos a las importaciones de productos del Grupo Moda - Preteñidos y Mezclas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 originarias de la República Popular China; y dar por terminada la investigación sin imposición de derechos antidumping respecto de las importaciones del mencionado Grupo, originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

Que el Comité de Prácticas Comerciales recomendó que el derecho antidumping a las importaciones del Grupo Moda - Preteñidos y Mezclas originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000, consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$ 0,75/M2 y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, el derecho antidumping podrá estar vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN conforme a las disposiciones legales y a lo previsto en esta resolución, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006 modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, en lo relacionado con las importaciones de productos del Grupo Moda - Preteñidos y Mezclas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones del Grupo Moda - Preteñidos y Mezclas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 originarias de la República Popular China, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 0,75/M2 y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006 modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, en lo relacionado con las importaciones de productos del Grupo Moda - Preteñidos y Mezclas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), sin imposición de derechos antidumping definitivos.

Artículo 4°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente resolución estarán vigentes por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a las disposiciones

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" a las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con el Grupo Moda-preteñidos y mezzas, originarias de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)"

legales, así como a las normas de recaudo, constitución de garantía, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 991 de 1998.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la empresa peticionaria, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los - 6 JUL. 2007


LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,